



ACUERDO DE PLENO

CUADERNO DE ANTECEDENTES
CA/013/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DE
MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: NALLELY ANAHÍ
ARAGÓN SERRANO Y DALIA
YASMIN SAMANIEGO CIBRIAN.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo por medio del cual se determina **remitir** a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido Movimiento Ciudadano, para que de conformidad con su normativa conozca y resuelva en libertad de jurisdicción, lo que a derecho corresponda, respecto del presente cuaderno de antecedentes, integrado con motivo del escrito presentado ante esta autoridad por [REDACTED], por el presunto incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en el expediente CNJI/053/2023 del índice de la citada autoridad intrapartidaria.

GLOSARIO

Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
JDC o juicio de la ciudadanía Quintanarroense	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Promovente /actora	██
Protocolo de VPG de MC	Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género en Movimiento Ciudadano.
VPG	Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
MC	Partido político nacional Movimiento Ciudadano.
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano.

ANTECEDENTES

1. Contexto local.

1. **Escrito de queja.** El doce de enero, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, un escrito signado por la ciudadana Leydi Margely Romero Hoil, por

su propio derecho, por medio del cual denuncia al Ciudadano Jesús de los Ángeles Pool Moo, en su calidad de Delegado del Comité Municipal en Benito Juárez, del Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Quintana Roo.

2. **Solicitud de Medidas Cautelares y de Reparación.** Del escrito de queja se advierte, la parte denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares y de reparación.
3. **Radicación.** El trece de enero, la Dirección Jurídica del Instituto mediante auto respectivo determinó abrir el cuaderno de antecedentes correspondiente y registrarlo bajo el número [REDACTED], al no corresponder a un procedimiento especial sancionador en materia de VPG competencia del Instituto.
4. **Remisión del escrito de queja.** En la misma fecha, mediante oficio [REDACTED] signado por el Director Jurídico del Instituto, remitió el escrito de queja a la representación del partido MC, para los efectos legales conducentes.
5. **Notificación de la determinación a la ciudadana.** El dieciséis de enero, mediante oficio [REDACTED] de la Dirección Jurídica del Instituto, se hizo del conocimiento a la actora lo determinado en el auto citado en el antecedente 3 de esta sentencia.
6. **Oficio [REDACTED]** El veinte de enero, se recibió en oficialía de partes del Instituto el oficio mencionado, en el cual el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de MC en Quintana Roo da contestación al oficio [REDACTED] informando a la Dirección Jurídica del Instituto que el escrito de queja de la [REDACTED], fue turnado al Comité de Justicia Intrapartidaria competente de Movimiento Ciudadano para que resuelva acerca de los reclamos hechos por [REDACTED] [REDACTED].

² Señalando que fue conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de instituciones, así como lo dispuesto en el artículo 72 apartado 1, 3 incisos a) y b), y artículo 74 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

7. **Presentación del Juicio Electoral.** El dieciocho de enero, [REDACTED], presentó ante el Instituto, un Juicio Electoral en contra del auto de fecha trece de enero, emitido por el Director Jurídico del Instituto, en el expediente [REDACTED]
8. **Reencauzamiento.** El veinticuatro siguiente, mediante acuerdo de Pleno de este Órgano Jurisdiccional se ordenó realizar el reencauzamiento de la vía propuesta a juicio de la ciudadanía.
9. **Sentencia.** El veintisiete de enero este Tribunal dictó la sentencia correspondiente recaída en el expediente [REDACTED], en la que determinó **confirmar** el auto dictado por la Dirección Jurídica del Instituto.
10. **Impugnación federal.** El uno de febrero, la actora controvertió dicha determinación ante la Sala Xalapa.

2. Primera determinación Federal

11. **Sentencia Sala Xalapa** [REDACTED] El veintiuno de febrero, la Sala Xalapa, modificó la sentencia del Tribunal local, para los efectos siguientes:

*“I. Se **modifica** la sentencia impugnada única y exclusivamente **para dejar sin efectos** las consideraciones del Tribunal local respecto a señalar que la causa se enmarca en una cuestión de índole laboral por suscitarse dentro de una relación contractual de trabajo en la que las manifestaciones denunciadas, en todo caso, podrían constituir violencia laboral y no VPG.*

Ello, porque al ser pronunciamientos correspondientes a un estudio de fondo de la queja, en todo caso concierne realizarlos a las instancias competentes del partido MC en el estudio que al efecto despliegan.

*II. Al relacionarse la queja con manifestaciones de la probable comisión de VPG, **la Comisión de Justicia Intrapartidaria de MC deberá sustanciar y resolver** los procedimientos atinentes **a la mayor brevedad posible**, sin exceder los plazos que al efecto se disponen en sus disposiciones reglamentarias.*

*Del avance en las distintas etapas procedimentales que se agoten, dicha Comisión **deberá informar** al Tribunal Electoral de Quintana Roo para los efectos legales pertinentes.*

*III. Se **vincula** al Tribunal Electoral de Quintana Roo para que vigile el cumplimiento a esta ejecutoria por cuanto al desarrollo de dicho procedimiento intrapartidario hasta su total conclusión, al tratarse de la modificación de su propia sentencia.”*

12. **Recurso de reconsideración** [REDACTED]. El seis de marzo, la Sala superior determinó que el asunto no reunía los requisitos de procedencia y desechó de plano la demanda intentada en contra de la determinación precisada en el antecedente que precede.

3. Incidente promovido por la actora

13. **Incidente de incumplimiento.** El veintisiete de marzo, la actora promovió el incidente de incumplimiento de sentencia de la Sala Regional por la omisión de vigilancia en el cumplimiento de lo mandado en las sentencias [REDACTED], por la supuesta omisión de MC de resolver su denuncia y dictar las medidas cautelares y el desconocimiento del estado procesal de la denuncia, respectivamente.
14. **Acuerdo de reencauzamiento.** El dos de abril la Sala Xalapa dictó un acuerdo dentro del expediente [REDACTED], en el que determinó en esencia, lo siguiente:

*“Esta Sala Regional determina **reencauzar** el escrito incidental del presente expediente, al Tribunal Electoral de Quintana Roo, debido que las manifestaciones de la actora se encuentran relacionadas con el cumplimiento de la determinación del órgano jurisdiccional local; pues si bien, esta Sala Regional modificó tal determinación, se estableció que dicha autoridad jurisdiccional local sería la encargada de vigilar su cumplimiento.”*

15. **Resolución incidental impugnada.** El cinco de abril, previa recepción de constancias por este Tribunal se dictó la sentencia incidental del expediente [REDACTED], mediante la cual determinó declarar **infundado** el incidente de incumplimiento y tener por **cumplida** la sentencia dictada en el Juicio de la Ciudadanía [REDACTED]

4. Segunda determinación Federal.

16. **Demanda.** El doce de abril, la actora promovió un juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia arriba precisada.

17. **Sentencia Sala Xalapa** [REDACTED] El treinta de abril, la Sala Xalapa, revocó la sentencia incidental del Tribunal local, en la parte que interesa, en los términos siguientes:

Quinto. Efectos.

[...]

B) De la escisión.

1. De conformidad con el análisis de la escisión, a fin de que el Tribunal local resuelva lo conducente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional:

2. Remitir al Tribunal Electoral de Quintana Roo, las copias certificadas de las constancias que integran el expediente [REDACTED], para que resuelva en el plazo de **cinco días** lo que en derecho corresponda respecto de los agravios contra las medidas cautelares derivadas del acuerdo de cuatro de abril del año en curso dictado por la **Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido Movimiento Ciudadano**.

3. Hecho lo anterior, el TEQROO **deberá informar** a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento de lo anterior, dentro de las siguientes veinticuatro horas a que ello ocurra, debiéndose remitir las constancias respectivas.

[...]

RESUELVE

SEGUNDO. Se **escinde** el escrito de demanda respecto a las manifestaciones dirigidas a combatir el acuerdo de cuatro de abril del año en curso, por cuanto hace al dictado de medidas cautelares, a fin de que el Tribunal Electoral de Quintana Roo determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se **reencauza** la parte escindida de la demanda al Tribunal Electoral de Quintana Roo, para los efectos precisados.

5. Trámite posterior ante el Tribunal.

18. **Recepción y turno del Expediente.** El uno de mayo, se recibió en este Tribunal el expediente [REDACTED] y al día siguiente se remitió a la ponencia del magistrado presidente, turnándolo a la ponencia su cargo, en estricta observancia al orden de turno.
19. **Resolución en acatamiento de la sentencia** [REDACTED] En fecha seis de mayo, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en e [REDACTED] en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Xalapa en el Juicio de la Ciudadanía identificado como [REDACTED] conforme a la cual se declaró **confirmar** el acuerdo emitido por la Comisión de Justicia

Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

20. **Impugnación federal a la sentencia** [REDACTED]. En fecha diez de mayo, la actora controvertió la determinación referida en el antecedente que precede ante la Sala Xalapa, recayéndole el número de expediente [REDACTED]

6. Nuevo medio de impugnación de la actora.

21. **Presentación de demanda.** En fecha veinte de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, un escrito signado por la actora, mediante el cual promueve juicio para la protección de los derechos político electorales, por el presunto incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en el expediente [REDACTED] del índice de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de MC.
22. **Radicación y turno.** En la misma fecha referida en el antecedente que precede, la Secretaría General de Acuerdos en funciones mediante auto respectivo dio vista al Magistrado Presidente del escrito presentado por a actora, remitiéndolo a la ponencia a su cargo por así corresponder en el orden respectivo.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

23. Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, mismo que se deriva de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, en razón de que la actora lo presentó por esa vía; de ahí que se considera existe competencia formal para la atención que en derecho corresponda.
24. Lo anterior, atento a lo dispuesto por los artículos 49, párrafo octavo, de la Constitución Local; 220, fracción III, de la Ley de Instituciones; 2, 5, 6, 8, 94, 95 fracción VIII y 96 de la Ley de Medios; 220, fracción VIII, de la Ley de Instituciones; y el artículo 17, y 41 párrafo III, base VI y 99 de la Constitución

Federal, por tratarse de un escrito promovido por una ciudadana que solicita el acceso a la justicia por aducir un presunto incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en su favor por la Comisión de Justicia Intrapartidaria de MC.

25. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo de pleno debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias en la instrucción de la generalidad de los expedientes, cuando estos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, deberá realizarse una actuación colegiada del órgano jurisdiccional.
26. Lo anterior, porque una vez que tengan turnados los asuntos para su conocimiento las magistraturas, si bien tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos en lo individual, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales, antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal Electoral y no de la Magistrada o Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito del Órgano Colegiado.
27. Ello, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones relacionadas con la obligación de este Tribunal de vigilar el cumplimiento de la ejecutoria [REDACTED] de la Sala Xalapa, respecto del desarrollo del procedimiento intrapartidario de MC, identificado bajo el expediente identificado con el número [REDACTED], hasta su total conclusión.
28. Así como de lo ordenado a este Tribunal por la aludida Sala Xalapa, en la diversa [REDACTED] relativo a llevar a cabo las diligencias conducentes

para vigilar correctamente el cumplimiento de la sentencia primigenia, respecto de cada una de las etapas de la queja remitida a MC.

29. Sobre esa base, del escrito presentado por [REDACTED] [REDACTED] motivo del presente acuerdo, así como de lo reseñado en el apartado de antecedentes de este documento jurídico, y como la propia actora lo refiere, se advierte que el caso particular guarda estrecha relación con las determinaciones dictadas por este Tribunal en los diversos expedientes [REDACTED] promovidos por la misma actora.
30. Loas cuales se derivaron de su escrito primigenio de queja que se encuentra en trámite y sustanciación ante la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de MC, bajo el expediente identificado con el número CNJI/053/2023.
31. Siendo que, derivado de impugnación a la primera de las sentencias referidas, la Sala Xalapa en su expediente [REDACTED], **vinculó** a este Tribunal para efecto de que vigile el cumplimiento de dicha ejecutoria, por cuanto al desarrollo del procedimiento intrapartidario hasta su total conclusión.
32. En el mismo sentido, esa superioridad al dictar el diverso [REDACTED] vinculó a esta autoridad para que por una parte, **lleve a cabo las diligencias conducentes** para vigilar correctamente el cumplimiento de la sentencia primigenia ([REDACTED]), respecto de cada una de las etapas de la queja remitida a MC; y por la otra, escindió a efecto de que resuelva en el plazo de **cinco días** lo que en derecho corresponda, respecto de los agravios contra las medidas cautelares derivadas del acuerdo de cuatro de abril, dictado por la **Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido Movimiento Ciudadano**, lo cual resultó en la determinación del expediente [REDACTED] del índice de este Tribunal que confirmó dicho acuerdo de medidas cautelares.

³ Mismo que en fecha diez de mayo fue impugnado por la ahora actora y se encuentra ante la Sala Regional Xalapa.

33. Ahora bien, en el presente caso, la actora hace valer el presunto incumplimiento de las medidas cautelares dictadas a su favor, en el expediente CNJI/053/2023 del índice de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de MC.
34. Lo anterior, a partir de una publicación que según aduce, se realizó desde el perfil oficial de la red social Facebook del ciudadano Jesús de los Ángeles Pool Moo, en la cual, afirma la actora, que a pesar de las medidas cautelares, el denunciado se refiere de nueva cuenta a su persona, en un claro desacato a dichas medidas.
35. De manera que, derivado de esa circunstancia, pretende que este Tribunal dicte de manera urgente las medidas cautelares, a fin de que el denunciado no continúe revictimizándola con VPG.
36. Ahora bien, previamente a pronunciarse en relación con dicha solicitud de medidas cautelares, debe decirse que el caso particular, guarda relación con el diverso [REDACTED] del índice de este Tribunal, en donde se analizó la competencia material de las autoridades electorales, en relación con el asunto que entonces planteó la actora ante este órgano jurisdiccional.
37. En dicho precedente, se analizó que la competencia de las autoridades electorales para investigar y sancionar la VPG, deriva de la interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116 de la Constitución Federal; 20 Bis, 20 ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1, 32 Bis, 32 Ter, 34 fracciones XIII y XV, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, 440 y 470 de la Ley General de Instituciones; 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo; artículos 432 y 433 de la Ley de Instituciones.
38. A partir de los anteriores preceptos se obtiene que, **las autoridades electorales solo tienen competencia para conocer** de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género **cuando estas se relacionen directamente con la materia electoral.**

39. Es por ello que, el sistema de medios de impugnación en lo que atañe al ámbito local conforme a lo dispuesto en el artículo 116, de la Constitución Federal, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente al principio de legalidad.
40. Así, tomando en consideración que la Sala Superior⁴ reconoce que **no toda violencia de género, ni toda violencia política en razón de género es necesariamente competencia de la materia electoral**, por ende, la autoridad administrativa electoral se encuentra obligada a realizar el análisis de la competencia de los asuntos puestos a su consideración, porque la resolución que se tome podría considerarse como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos.
41. En esa tesitura, de acuerdo con los criterios establecidos en las sentencias de la Sala Superior⁵ para determinar en qué supuestos se actualiza la competencia electoral, se deben tomar en cuenta distintas cuestiones; en específico, las siguientes:
- A. **La calidad de las personas involucradas:** se actualiza la competencia de las autoridades electorales cuando la víctima i) es una candidata a un cargo de elección popular; ii) se desempeña en un cargo de elección popular, o bien, iii) en casos excepcionales, cuando la víctima es parte integrante de la máxima autoridad electoral.
- B. **La naturaleza del derecho supuestamente vulnerado:** cuando el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus dos vertientes, así como ejercer el cargo para el cual fue votada).
42. A partir de dicha circunstancia y tomando en consideración que en el citado [REDACTED] la actora **acudió en su calidad de ciudadana, por propio derecho** y de las constancias que obran en dicho expediente, conforme a los hechos por ella narrados, no se advirtió que la actora en ese momento fuera candidata a un cargo de elección popular, que ostente algún cargo de elección

⁴ Véase el SUP-REP-158/2020.

⁵ SUP-REP-382/2023, SUP-REP-307/2023 SUP-REP-158/2020; SUP-JDC-10112/2020; SUP-REP-70/2021 y SUP-AG-195/2021.

popular, o sea integrante de la máxima autoridad electoral; tampoco se advirtió la vulneración a algún derecho político electoral u otro derecho fundamental vinculado con aquellos, de ahí que en el referido juicio de la ciudadanía, no se colmaron ninguno de los elementos que actualicen la competencia para conocer el asunto planteado ante la autoridad administrativa electoral local.

43. Por tanto, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior, se concluyó que las autoridades electorales estatales **carecen de atribuciones legales para pronunciarse sobre la comisión de actos u omisiones que pudieran constituir violencia política en razón de género cuando la denunciante no se inconforme de alguna posible transgresión a sus derechos político-electorales.**
44. Además, en ese asunto, este Tribunal se pronunció en relación con la calidad de la persona que señala como responsable, a quien denunció en su calidad de regidor y servidor público, sin que tal cuestión actualice de forma alguna la competencia del Instituto a través de la Dirección Jurídica señalada como responsable, ello a partir de que ha sido criterio de la Sala Superior que, para determinar si un asunto de VPG corresponde o no a la materia electoral **debe analizarse el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados y que corresponden a la posible víctima y no de la persona denunciada.**
45. Por tanto, toda vez que no fue posible advertir la vulneración a algún derecho político electoral u otro derecho fundamental vinculado con aquellos⁶ **este Tribunal** en ese asunto **consideró** que el Instituto a través de la Dirección Jurídica **no es la autoridad competente para conocer los hechos narrados por la parte actora.**
46. Asimismo, en el expediente en cita, la actora pidió a este Tribunal, que se avocara al estudio de las medidas cautelares y del análisis de dicha solicitud se determinó que **a partir de la declaración de incompetencia que en el**

⁶Jurisprudencia 36/2002, “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

caso se actualizó, por no advertirse de los hechos denunciados la vulneración de derecho político-electoral alguno, tampoco resulta correcto el dictado de las medidas cautelares y de reparación que señala en su escrito de queja.

47. Pues **el dictado de las medidas cautelares es una atribución de las autoridades en el ámbito de su competencia**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal. Siendo que, esta determinación fue confirmada por la Sala Xalapa en el diverso [REDACTED]
48. De modo que, si en particular, la actora realiza a este Tribunal, la solicitud del dictado de medidas cautelares, y teniendo en cuenta que, en el presente caso, a partir de la exposición de los hechos y agravios que hace valer, no se advierte que la actora sea candidata a un cargo de elección popular, ni ostenta algún cargo de elección popular, o sea integrante de la máxima autoridad electoral.
49. De ahí que, **no se colman ninguno de los elementos que actualicen la competencia** para conocer el asunto planteado por la actora, y en consecuencia, **tampoco se configura dicha competencia para pronunciarse sobre el dictado de las medidas cautelares** solicitadas a esta autoridad jurisdiccional.
50. Pues conforme al principio de legalidad, las autoridades únicamente se encuentran facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite, según se obtiene del postulado estatuido en el artículo 16 de la Constitución Federal, En ese contexto, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue la atribución para emitir el acto correspondiente, lo que en el caso, conforme lo expuesto no acontece.
51. Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AUTORIDADES**

⁷ Si bien, en el precepto citado, la Sala Xalapa modifica la sentencia JDC/006/2024, de este Tribunal, ello fue en relación a una temática diversa a la competencia que se analizó en dicho expediente.

INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO”⁸

52. Máxime, que de los hechos narrados por la propia actora, el caso que ahora plantea, deriva del expediente ██████████ del índice de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de MC, en donde se otorgaron las medidas cautelares que alude, es decir, estas fueron dictadas por la comisión de justicia Intrapartidaria de MC; quien con base en su competencia determinó dictar las medidas cautelares.
53. Sobre este último aspecto, también la Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios de la ciudadanía ██████████ ██████████, así como el asunto general SUP-AG-95-2021, ha sostenido consistentemente el criterio relativo a que las controversias en las que se aduzca VPG al interior de los partidos políticos, en principio, deben ser conocidas y resueltas por los órganos de justicia partidaria.
54. Esto obedece a que las referidas controversias también se inscriben dentro de los asuntos internos de los partidos políticos, motivo por el cual son sus órganos de justicia interna quienes deben atenderlas y resolverlas.
55. En ese sentido, no debe perderse de vista que uno de los principios bajo los cuales se rige el actuar de este órgano jurisdiccional local, es el de legalidad, que esencialmente consiste en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que conlleva el apego al principio general de derecho constitucional, universalmente admitido, relativo a que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.
56. En tal virtud, lo determinado en modo alguno trastoca los derechos de la actora, porque la competencia, al ser una cuestión de orden público, de estudio preferente y oficioso, obliga a todas las autoridades a verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitucional Federal⁹.

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XIV, octubre de 2001, 2a. CXCVI/2001, pág. 429.

⁹ Artículo 16

57. Bajo las relatadas consideraciones, resulta evidente que, cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por una autoridad, deben ser objeto de pronunciamiento de la autoridad que las emite.
58. Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal que, aunado a los señalamientos de la actora respecto al presunto incumplimiento de las medidas cautelares dictadas a su favor por el órgano de justicia intrapartidaria, en su mismo escrito refiere una cuestión que pudiera resultar diversa al cumplimiento o no de dichas medidas cautelares, puesto que señala como **DIRIGENTE PARTIDISTA RESPONSABLE** al ciudadano Jesús de los Ángeles Pool Moo, e invoca al efecto el artículo 94 de la Ley de Medios, en lo relativo cuando se cometa violencia política contra la mujer en razón de género.
59. Lo anterior, porque plantea haber tenido conocimiento que el referido ciudadano realizó desde su perfil oficial de la red social Facebook un *live*, en el cual según afirma, a pesar de las medidas cautelares se refiere de nueva cuenta a su persona en un claro desacato a dichas medidas.
60. En ese sentido, toda vez que como se expuso, en el presente caso no se colman ninguno de los elementos que actualicen la competencia de este Tribunal para conocer de los temas planteados por la actora; no obstante dicha circunstancia, a fin garantizar el acceso a la justicia, resulta procedente **remitir** a la autoridad competente, que lo es la referida comisión de justicia Intrapartidaria.
61. Lo anterior, tomando en consideración que como lo razonó la Sala Xalapa en el diverso [REDACTED], al pronunciarse en relación con la temática relacionada con la impartición de justicia completa, a párrafos 71 al 89, la vía intrapartidista contiene elementos para garantizar una justicia completa e integral a la actora a la luz de su pretensión, susceptible, en todo caso, de

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

PRIMERO. Se **remite** el cuaderno de antecedentes CA/013/2024, conforme a lo razonado en el presente acuerdo de pleno.

SEGUNDO. Se vincula a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, para los efectos establecidos en la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Sala Regional Xalapa¹⁰ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos conducentes.

CUARTO. Glóse se copia certificada del presente acuerdo en los autos de los expedientes [REDACTED] del índice de este Tribunal.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

¹⁰ Dentro de los expedientes SX-JDC-62/2024, SX-JDC-337/2024 y SX-JDC-438/2024, del índice de esa Sala Regional.



CA/013/2024

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia dictada en el expediente **CA/013/2024** en fecha veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro.